EXPEDIENTE: RR.SIP.0997/2013	Adán Valverde Buendía	FECHA RESOLUCIÓN: 07/Agosto/2013
Ente Obligado: Delegación Iztapalapa		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta de la Delegación Iztapalapa y se le ordena que emita una nueva en la cual: • Atienda la solicitud de información en el que informe categóricamente si cuenta con "el nombre y la dirección de la constructora que gano la licitación para la remodelación del Modulo Deportivo El Manto en Iztapalapa, en el ejercicio 2012 y 2013.", debiendo en caso afirmativo, otorgar el acceso a dicha información y, en caso negativo, exponer las razones por las que no está en posibilidad de proporcionarla, con el objeto de brindar certeza jurídica al recurrente.		

infodf
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a siete de agosto de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0997/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Adán Valverde Buendía en contra de la respuesta emitida por la Delegación Iztapalapa, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diez de abril de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0409000057613, el particular requirió **en copia simple**:

> *"…*
> *Solicito el nombre y la dirección de la constructora que gano la licitación para la remodelación del Modulo Deportivo El Manto en Iztapalapa, en el ejercicio 2012 y 2013.*
> *…"* (sic)

II. El veinticuatro de abril de dos mil trece, el Ente Obligado puso a disposición del particular, previo pago de derechos, el oficio 12.231.158/2013 del diecisiete de abril de dos mil trece (la cual proporcionó hasta el seis de junio de dos mil trece), que contuvo la respuesta siguiente:

> *"…*
> *Hago de su conocimiento que de acuerdo a la información correspondiente a esta área no existe el módulo deportivo El Manto, al cual se hace referencia en su petición.*
> *…"* (sic)

III. El seis de junio de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando lo siguiente:

- Registró su solicitud de información a nombre de Adán Valverde Buendía, sin embargo la repuesta se dirigía a Adrián Valverde Buendía

- La copia simple del oficio, que proporcionó el Ente Obligado como respuesta, era ilegible.

- El Ente Obligado informó que no existía el módulo deportivo *El Manto*, sin embargo, de una búsqueda en Internet se advirtió su existencia, por lo que solicitó el nombre de la constructora o responsable de la remodelación.

IV. El once de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información con folio 0409000057613.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintiuno de junio de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto a través del oficio 12.200.482/2013 del veinte de junio de dos mil trece, en el cual señaló lo siguiente:

- El ahora recurrente consideró que la respuesta no era satisfactoria, en virtud de que en Internet si existía un deportivo denominado *"El Manto"*, en efecto, dichas instalaciones aparecían en un listado de instalaciones deportivas en el portal de la Delegación Iztapalapa, cuya gestión y administración dependía de una Dirección distinta de la DGODU (Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano).

- Por tal motivo, solicitó al área competente fundar y justificar la respuesta a la solicitud de información, misma que fundamentó su respuesta mediante el oficio 12.231/205/2013, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones del Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Dicha Unidad, era un área administrativa, en contraste con las áreas operativas, y la que se circunscribía a los asuntos de procesos licitatorios, por lo que no poseía información relativa a las ubicaciones de las instalaciones deportivas.

A su informe de ley adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio 12.231.158/2013 del diecisiete de abril de dos mil trece, dirigido al Jefe de Unidad Departamental de Planeación del Desarrollo Urbano y suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Concursos Contratos y Estimaciones de la Delegación Iztapalapa.

- Copia simple del oficio 12.231/205/2013 del diecinueve de junio de dos mil trece, dirigido al Jefe de Unidad Departamental de Planeación del Desarrollo Urbano y suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Concursos Contratos y Estimaciones de la Delegación Iztapalapa, del cual se desprende lo siguiente:

  "…
  Le informo, que derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos de la J.U.D. de Concursos, Contratos y Estimaciones adscrita a la Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, respecto a las obras realizadas por esta Dirección en el ejercicio presupuestal 2012, se hace notar que en la descripción u objeto de los contratos formalizados en el periodo mencionado, no existen trabajos llevados a cabo dentro del Módulo Deportivo "El Manto".

  No omito señalar, que solo se tiene registro de un contrato de obra pública cuya dirección coincide con la ubicación del Módulo Deportivo, sin embargo la descripción del mismo, no hace referencia expresa al inmueble en cuestión.

  Dicha información se encuentra disponible en el portal de la Delegación Iztapalapa, sección "Información Pública, artículo 14 Fracción XXVII, Obra Pública, 2012, Adjudicaciones Directas"; en la página www.iztapalapa.df.gob.mx/htm/oip/htm/frac_XXVII_obrapublic.html.
  …" (sic)

- Copia simple de la carátula del Contrato de obra pública LZT-DGUDU-AD-119-12.

- Copia simple de un correo electrónico del veintiuno de junio de dos mil trece, enviado de la cuenta oficial de la Delegación Iztapalapa a la diversa cuenta de correo señalada por el ahora recurrente para tal efecto.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VI. El veintiséis de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, haciendo del conocimiento la emisión de una segunda respuesta y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del doce de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. Mediante acuerdo del seis de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado refirió la notificación de una segunda respuesta, por lo que que este Órgano Colegiado de forma oficiosa advierte que puede actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo anterior, resulta pertinente citar el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual establece lo siguiente:

> ***Artículo 84.-*** *Procede el* ***sobreseimiento,*** *cuando:*
> *…*
> ***IV.*** *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o*
> *…*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Del precepto legal transcrito, se advierte que para que proceda el sobreseimiento del recurso de revisión, es necesario que durante su substanciación se reúnan los siguientes tres requisitos:

a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.

c) Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales que constan en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

Ahora bien, a efecto de determinar si con la respuesta notificada durante la substanciación del presente medio de impugnación se satisface el ***primero*** de los requisitos planteados, es conveniente ilustrar la solicitud de información, la respuesta inicial y la segunda del Ente Obligado, así como los agravios formulados por el recurrente de la siguiente forma:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA INICIAL	SEGUNDA RESPUESTA	AGRAVIOS
"… Solicito el nombre y la dirección de la constructora que gano la licitación para la remodelación del Modulo Deportivo El Manto en	*"… Hago de su conocimiento que de acuerdo a la información correspondiente a esta área no existe el módulo deportivo El*	*"… Le informo, que derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos de la J.U.D. de Concursos, Contratos y Estimaciones adscrita a la Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, respecto a las*	**Primero.** Registró su solicitud de información a nombre de Adán Valverde Buendía, sin embargo, la repuesta se dirigía a Adrián Valverde Buendía.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Iztapalapa, en el ejercicio 2012 y 2013. *…"* (sic)	*Manto, al cual se hace referencia en su petición.* *…"* (sic)	*obras realizadas por esta Dirección en el ejercicio presupuestal 2012, se hace notar que en la descripción u objeto de los contratos formalizados en el periodo mencionado, no existen trabajos llevados a cabo dentro del Módulo Deportivo "El Manto".* *No omito señalar, que solo se tiene registro de un contrato de obra pública cuya dirección coincide con la ubicación del Módulo Deportivo, sin embargo la descripción del mismo, no hace referencia expresa al inmueble en cuestión.* *Dicha información se encuentra disponible en el portal de la Delegación Iztapalapa, sección "Información Pública, artículo 14 Fracción XXVII, Obra Pública, 2012, Adjudicaciones Directas"; en la página www.iztapalapa.df.gob.mx/htm/oip/htm/frac_XXVII_obrapublic.html.* *…"* (sic)	**Segundo.** El Ente Obligado en respuesta proporcionó una copia simple que no era legible e informó que no existía el módulo deportivo *El Manto*, sin embargo, de una búsqueda en internet se advirtió su existencia, por lo que solicitó el nombre de la constructora o responsable de la remodelación.

Los datos señalados se desprenden del formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"*, y del *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* del sistema electrónico *"INFOMEX"* con motivo de la solicitud de información con folio 0409000057613, así como de un correo electrónico remitido por el Ente Obligado como segunda respuesta.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

A las documentales referidas se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita:

> *Novena Época*
> *Instancia: Pleno*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Tomo: III, Abril de 1996*
> *Tesis: P. XLVII/96*
> *Página: 125*
>
> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*
> *Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*
> *El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para* ***integrar tesis de jurisprudencia****. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado determina que de las documentales que conforman la segunda respuesta (descritos en el Resultando V de la presente resolución), emitida durante la substanciación de este recurso de revisión, se advierte lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- El Ente Obligado informó que derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones adscrita a la Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa, respecto de las obras realizadas por la Dirección referida en el ejercicio presupuestal dos mil doce, se hizo notar que en la descripción u objeto de los contratos formalizados en el periodo mencionado, **no existían trabajos llevados a cabo dentro del Módulo Deportivo *"El Manto"***.

- El Ente Obligado sólo tenía registro de un contrato de obra pública cuya dirección coincidía con la ubicación del Módulo Deportivo *"El Manto"*, sin embargo, la descripción del mismo, no hacía referencia expresa al inmueble en cuestión.

- Dicho contrato, se encontraba disponible en el portal de la Delegación Iztapalapa, sección *"Información Pública, artículo 14 Fracción XXVII, Obra Pública, 2012, Adjudicaciones Directas"*[1].

En ese sentido, de la respuesta proporcionada se advierte que el Ente Obligado emitió un pronunciamiento respecto de una búsqueda en sus archivos correspondientes al ejercicio de dos mil doce, sin embargo, es necesario recordar que en la solicitud de información el particular requirió los datos solicitados en atención a los ejercicios dos mil doce y dos mil trece, por lo que es evidente que con la segunda respuesta el Ente recurrido no cumplió con el requerimiento de la solicitud, ya que como ha quedado establecido no emitió un pronunciamiento del ejercicio dos mil trece, con lo cual no se atiende cabalmente dicha solicitud.

Por lo anterior, es posible concluir que la segunda respuesta carece de uno de los elementos de validez que todo acto administrativo debe observar en términos de lo dispuesto por el artículo 6, fracción VI de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, es decir, del principio de **exhaustividad**, el cual obliga al Ente recurrido que se pronuncie expresamente sobre

[1] www.iztapalapa.df.gob.mx/htm/oip/htm/frac_XXVII_obrapublic.html

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los entes deben atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos del particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, dicha normatividad establece:

> ***Artículo 6.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***X.*** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y* ***resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas****.*

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

> *Novena Época*
> *Registro: 178783*
> *Instancia: Primera Sala*
> ***Jurisprudencia***
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXI, Abril de 2005*
> *Materia(s): Común*
> *Tesis: 1a./J. 33/2005*
> *Página: 108*
>
> ***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.*** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*
> *Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.
Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.
Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por lo expuesto hasta este punto, toda vez que en la segunda respuesta la Delegación Iztapalapa no atendió exhaustivamente la solicitud de información, es claro que no se reúne el ***primero*** de los requisitos exigidos por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, consistente en que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, resultando procedente **desestimar la causal de sobreseimiento** invocada por el Ente recurrido y entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Dlegación Iztapalapa, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida del Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
"… *Solicito el nombre y la dirección de la constructora que gano la licitación para la remodelación del Modulo Deportivo El Manto en Iztapalapa, en el ejercicio 2012 y 2013.* *…"* (sic)	*"…* *Hago de su conocimiento que de acuerdo a la información correspondiente a esta área no existe el módulo deportivo El Manto, al cual se hace referencia en su petición.* *…"* (sic)	**Primero.** Registró su solicitud de información a nombre de Adán Valverde Buendía, sin embargo, la repuesta se dirigía a Adrián Valverde Buendía. **Segundo.** La copia simple del oficio, que el Ente Obligado proporcionó como respuesta, era ilegible. **Tercero.** El Ente Obligado informó que no existía el módulo deportivo *El Manto*, sin embargo, de una búsqueda en Internet se advirtió su existencia, por lo que solicitó el nombre de la constructora o responsable de la remodelación.

Los datos señalados se desprenden del formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"*, de las documentales generadas por el Ente Obligado como respuesta y del *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* del sistema electrónico *"INFOMEX"*, en relación con la solicitud de información con folio 0409000057613, así como del oficio 12.231.158/2013 del diecisiete de abril de dos mil trece.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Dichas documentales son valoradas conforme a los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia sustentada por el Poder Judicial de la Federación transcritos en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Por otra parte, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de su respuesta al manifestar que el ahora recurrente consideró que la respuesta no era satisfactoria, en virtud de que en Internet si existía un deportivo denominado *"El Manto"*, señalando que en efecto, dichas instalaciones aparecían en un listado de instalaciones deportivas en el portal de la Delegación Iztapalapa, cuya gestión y administración dependía de una Dirección distinta de la *"DGODU"* (Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano).

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado se avoca al estudio de cada uno de los agravios formulados por el recurrente, siendo así en el agravio **primero**, señaló su inconformidad en razón de que registró su solicitud de información a nombre de Adán Valverde Buendía, sin embargo, la repuesta se dirigía a Adrián Valverde Buendía.

En ese entendido, se observa que en el agravio **primero**, el recurrente no se inconformó con el contenido de la información proporcionada en respuesta por el Ente Obligado, sino con el documento de respuesta, ya que el nombre del destinatario era erróneo, por lo que se procede a verificar si efectivamente le asiste la razón al ahora recurrente, o en su caso la respuesta proporcionada se encuentra apegada a legalidad.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Del análisis a las documentales generadas por el Ente Obligado como respuesta y del *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* del sistema electrónico *"INFOMEX"*, se advierte que el documento a que hizo alusión el recurrente y del cual se inconformó, era un oficio sin número del quince de mayo de dos mil trece, a través del cual el Ente recurrido puso a disposición del particular el diverso 12.231.158/2013 del diecisiete de abril de dos mil trece, previo pago de derechos.

En razón de lo anterior, este Instituto considera importante destacar que si bien dicho documento (oficio sin número del quince de mayo de dos mil trece) se encontraba a nombre de Adrián Valverde Buendía, lo cierto es que fue recibido por el ahora recurrente (Adán Valverde Buendía) al estar relacionado con la solicitud de información con folio 0409000057613, y tan es así que el particular, previo pago de derechos que realizó acudió a la Oficina de Información Pública del Ente Obligado por la copia simple que contenía la respuesta (oficio 12.231.158/2013 del diecisiete de abril de dos mil trece), de tal suerte que el agravio **primero** tendente a cuestionar el error del destinatario en el oficio señalado, resulta **infundado**, ya que desde que realizó los actos encaminados a recibir la respuesta (misma que impugnó y que ahora es motivo de la presente resolución), convalidó dicha irregularidad.

Ahora bien, en el agravio **segundo**, el recurrente se inconformó porque la copia simple del oficio que el Ente Obligado proporcionó como respuesta era ilegible.

En ese sentido, se advierte que la inconformidad del recurrente consiste en la falta de legibilidad de la copia simple del oficio 12.231.158/2013 del diecisiete de abril de dos mil trece, que contenía la respuesta otorgada por el Jefe de la Unidad Departamental de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Concursos, Contratos y Estimaciones (descrita en el Resultando II de la presente resolución).

Al respecto, es necesario señalar que del análisis a dicho documento, se advierte que el sello de agua consistente en el *logo* de la Delegación Iztapalapa, es demasiado oscuro, por lo que en ciertas partes del documento imposibilita la visibilidad de algunas palabras, específicamente de la palabra *"Módulo"*.

Sin embargo, es necesario señalar que en el agravio **tercero** (el cual se estudia más adelante), el ahora recurrente se inconformó por el contenido de la respuesta que estaba en el oficio 12.231.158/2013, señalando *"… responde que no existe el **módulo** deportivo El Manto",* por lo que se advierte que no obstante que el recurrente se agravió por la falta de legibilidad del contenido de dicho oficio, éste parafrasea totalmente el contenido de la respuesta y expresó su inconformidad al respecto.

En ese sentido, se concluye que si bien la marca de agua del *logo* de la Delegación Iztapalapa dificulta la visibilidad del contenido del oficio señalado, lo cierto es que ello no le causó perjuicio al ahora recurrente, en razón de que manifestó conocer perfectamente su contenido e incluso ejerció su derecho de impugnar la respuesta contenida mediante el presente recurso de revisión, por lo que se declara **fundado** pero **inoperante** el agravio **segundo**.

Por otro lado, respecto del agravio **tercero** el recurrente señaló que en la respuesta el Ente Obligado informó que no existía el módulo deportivo *El Manto*, sin embargo, de una búsqueda en Internet se advirtió su existencia, por lo que solicitó el nombre de la constructora o responsable de la remodelación.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese orden de ideas, el objeto de estudio en el agravio **tercero** consiste en determinar si tal y como lo señaló el ahora recurrente, el Módulo Deportivo *El Manto* existe y por ende si el Ente recurrido se encuentra obligado a atender el único requerimiento de la solicitud de información.

Antes de analizar la legalidad de la respuesta en atención al agravio **tercero**, éste Órgano Colegiado considera importante indicar que la manifestación plasmada en dicho agravio, tendente a solicitar el ***"responsable de la remodelación"***, es un requerimiento por el que el ahora recurrente, pretende incorporar al presente recurso de revisión **elementos novedosos** que no incluyó en la solicitud de información que motivó su interposición.

Lo anterior resulta ser así, ya que de la lectura al formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* con folio 0409000057613, se desprende que el particular requirió *"… el nombre y la dirección de la constructora que gano la licitación para la remodelación del Módulo Deportivo El Manto en Iztapalapa, en el ejercicio 2012 y 2013".*

En tal virtud, es de precisar que de dicho requerimiento, **no se advierte que haya solicitado** el dato concerniente a el *"responsable de la remodelación"*, por lo que no es jurídicamente válido que a través del presente medio de impugnación pretenda ampliar o variar su solicitud de información inicial, pues ello además de contravenir lo dispuesto por los principios de imparcialidad, celeridad, simplicidad y rapidez que rigen el procedimiento del derecho de acceso a la información pública y del recurso de revisión, previstos en los artículos 2 y 45, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, implicaría al Ente Obligado haber emitido el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

acto impugnado atendiendo a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial.

De esta manera, es de reiterar que las respuestas proporcionadas por los entes obligados deben analizarse siempre a la luz de las solicitudes de información que las motivaron, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares y siempre atendiendo al requerimiento planteado en la solicitud inicial.

En ese orden de ideas, cabe hacer notar que el Octavo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, en la Tesis aislada que se cita a continuación, ha sostenido que si bien los particulares tienen derecho de acceder a toda la información pública gubernamental, lo cierto es que ello no implica que a su arbitrio requieran documentos que no consten en los archivos de los entes **o sean distintos a los de su solicitud de información inicial**, puesto que los entes están obligados únicamente a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos y hayan sido solicitados, dicha Tesis aislada señala lo siguiente:

Registro No. *167607*
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Marzo de 2009
Página: 2887
Tesis: I.8o.A.136 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal****, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados;* ***también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos*** *que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean* ***distintos a los de su petición inicial****, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*
> *Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.*

No obstante lo anterior, si bien el ahora recurrente en un inicio requirió conocer el nombre de la constructora que ganó la licitación para la remodelación del Modulo Deportivo *El Manto* y en el agravio **tercero** señaló que en la respuesta el Ente Obligado informó que no existía el Módulo Deportivo de su interés, sin embargo, de una búsqueda que realizó en Internet se advirtió su existencia, por lo que solicitó el nombre de la *constructora o responsable* de dicha remodelación.

En ese entendido, este Instituto advierte que el recurrente en su agravio solo precisó que era de su interés conocer la constructora o bien el responsable (entendiendo por

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

éste como la empresa encargada y/o ganadora de la licitación) para la remodelación del Modulo Deportivo *El Manto*, por lo que a juicio de este Órgano Colegiado resulta procedente aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del ahora recurrente, de conformidad con el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual a la letra señala:

> ***Artículo 80.-*** *El Instituto al conocer del recurso de revisión se sujetará a los lineamientos siguientes:*
> *…*
> ***IX. Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente*** *y asegurarse de que las partes puedan presentar, de manera oral, escrita o electrónica los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, así como formular sus alegatos;*
> *…*

Del precepto transcrito, se desprende que este Instituto está obligado para suplir la deficiencia de la queja de los particulares, por lo que basta con que quede clara la causa de pedir para que este Órgano Colegiado supla las deficiencias del escrito inicial del recurrente.

A mayor abundamiento, resulta aplicable por analogía el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que para entrar al estudio de un concepto de violación basta con que quede clara cuál es la lesión que causa al recurrente el acto impugnado y los motivos que la originaron, como se desprende de la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

> ***Registro No.*** *191384*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Pleno*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

XII, Agosto de 2000
Página: 38
Tesis: P./J. 68/2000
Jurisprudencia
Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la* ***causa de pedir****, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.*
Amparo directo en revisión 912/98. Gerardo Kalifa Matta. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.
Amparo directo en revisión 913/98. Ramona Matta Rascala. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.
Amparo directo en revisión 914/98. Magda Perla Cueva de Kalifa. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Amparo directo en revisión 3178/98. Jorge Spínola Flores Alatorre. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.
Amparo directo en revisión 314/99. Industrias Pino de Orizaba, S.A. de C.V. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número 68/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil.

Hecha la precisión anterior, se procede a verificar si las afirmaciones formuladas por el recurrente en su agravio **tercero** son fundadas.

Al respecto, del estudio realizado a la página de Internet de la Delegación Iztapalapa, se advierte la existencia de una relación de *"Deportivos"*[2] ubicados dentro de la demarcación del Ente Obligado, que en lo concerniente al tema de interés y en el que se actúa, se observa lo siguiente:

MODULO DEPORTIVO	DIRECCIÓN
El Manto	Calle Mafafa, entre Calle Aci Bar y Calle Aloe Col. El Manto

De igual forma, con el objeto de reforzar la información anterior, es necesario señalar que al momento de defender la legalidad de su respuesta, el Ente Obligado manifestó lo siguiente:

"… en efecto, dichas instalaciones aparecen en un listado de instalaciones deportivas en el sitio de la Delegación Iztapalapa, cuya gestión y administración depende de una Dirección distinta de la DGODU" (sic)

[2] http://www.iztapalapa.df.gob.mx/htm/cultura/depor.html

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

De lo anterior, se concluye válidamente que el **Módulo Deportivo *El Manto* si existe** dentro de la demarcación territorial de la Delegación Iztapalapa y tiene pleno conocimiento de ello, tan es así que en su página de Internet se encuentran publicados los datos de dicho deportivo, y aunado a ello, mediante su informe de ley el Ente Obligado aceptó que las afirmaciones del ahora recurrente eran ciertas y que dicho modulo sí existía.

En ese sentido, se concluye que el agravio **tercero** del recurrente es **fundado**, y por lo tanto, el Ente Obligado deberá atender la solicitud de información relacionada con el Modulo Deportivo *El Manto*, en el que manifieste categóricamente si detenta con el **nombre y la dirección de la constructora que ganó la licitación para su remodelación**, respecto de los años dos mil doce y dos mil trece, en caso contrario, deberá de informar de manera fundada y motiva por qué no cuenta con la información requerida.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Delegación Iztapalapa y se le ordena que emita una nueva en la cual:

- Atienda la solicitud de información en el que informe categóricamente si cuenta con *"el nombre y la dirección de la constructora que gano la licitación para la remodelación del Modulo Deportivo El Manto en Iztapalapa, en el ejercicio 2012 y 2013.",* debiendo en caso afirmativo, otorgar el acceso a dicha información y, en caso negativo, exponer las razones por las que no está en posibilidad de proporcionarla, con el objeto de brindar certeza jurídica al recurrente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. No pasa desapercibido para este Instituto que del análisis a las constancias contenidas en el expediente en se actúa, específicamente a los documentos generados por el Ente Obligado como respuesta a la presente solicitud de información, este Órgano Colegiado advierte que el Ente recurrido puso a disposición del ahora recurrente el oficio 12.231.158/2013 del diecisiete de abril de dos mil trece, previo pago de derechos, el cual correspondía al oficio de respuesta a la solicitud de información.

En tal virtud, se indica al Ente Obligado que de conformidad con el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, **las solicitudes** de acceso a la información pública **serán gratuitas** y tendrán costo para el solicitante de manera previa a su entrega y se calculará atendiendo a: **i.** El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; **ii.** El costo de envío, y **iii.** La certificación de documentos cuando proceda.

En ese entendido, es que se hace la recomendación **a la Delegación Iztapalapa** de que en futuras actuaciones se abstenga de **cobrar el oficio de respuesta** a la solicitud de información y se apegue a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo anterior, en términos del artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado estima procedente **recomendar** a la Delegación Iztapalapa que en futuras ocasiones al momento emitir respuestas a las solicitudes de información se abstenga de cobrar los oficios de respuesta a los particulares.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Delegación Iztapalapa y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **RECOMIENDA** a la Delegación Iztapalapa que en futuras ocasiones al momento emitir respuestas a las solicitudes de información se abstenga de cobrar los oficios de respuesta a los particulares.

CUARTO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de agosto de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20